

RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE RECHAZO DE DEMANDA

GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA <gloriacruznotificaciones@gmail.com>

Jue 08/07/2021 16:09

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia - Cauca - Patia <jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (131 KB)

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZO LA SOLICITUD DE PARTICION ADICIONAL.pdf;

REF.: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO
DE RECHAZO DE DEMANDA DE PARTICIÓN ADICIONAL

PROCESO PARTICION ADICIONAL

DEMANDANTE: JANETH ORTEGA

DEMANDADO: JOSE EDILVER ORDOÑEZ DAVID.

RADICACION 19-532318400120160003800



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Popayán, Junio de 2021.

Señora

**JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL BORDO CAUCA
CIUDAD.**

REF.:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE RECHAZO DE DEMANDA DE PARTICIÓN ADICIONAL
PROCESO	PARTICION ADICIONAL
DEMANDANTE:	JANETH ORTEGA
DEMANDADO:	JOSE EDILVER ORDOÑEZ DAVID.
RADICACION	19-532318400120160003800

GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.480.346 expedida en la Sierra ©, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 148457 del C. S. de la J, obrando como apoderada del señor **JOSE EDILVER ORDOÑEZ DAVID**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.541.929 expedida en Popayán Cauca, en el proceso de la referencia me permito interponer RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE RECHAZO DE DEMANDA DE PARTICIÓN ADICIONAL, calendado 01 de Julio de 2021:

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Indica el Despacho que procede al rechazo de la demanda, por cuanto no se subsano los defectos de la demanda en debida forma, advertidos mediante auto interlocutorio No. 82 de 15 de junio de 2021.

Refiere el Juzgador que si bien se subsano la demanda en tiempo considera que los argumentos ahí expuestos no corrigen los defectos señalados en el auto de inadmisión, pues no se acredita que los bienes respecto de los cuales se pide realizar PARTICIÓN ADICIONAL (consistentes en el inmueble que, **antes de su matrimonio** con el solicitante, adquirió la señora YANETH ORTEGA mediante escritura pública # 93 de 1 de marzo de 2007 de la Notaría Única de Mercaderes – Cauca, y las mejoras que, se dice, existen en el mismo) sean de la sociedad conyugal que se disolvió y liquidó dentro del proceso N.º 19-532-31-84-001-2016-00038-00.

Por ende, dado que, según los hechos narrados en el escrito de subsanación, el bien inmueble objeto de la solicitud de PARTICIÓN ADICIONAL fue adquirido por la señora YANETH ORTEGA en vigencia de la unión marital de hecho que, se dice, existió entre ella y el demandante desde antes de su matrimonio; para acreditar que dicho bien es social, se debía allegar prueba idónea de la declaración de la unión marital de hecho referida y su consecuente sociedad patrimonial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

No es de recibo la tesis que adopto el *a quo* para rechazar la demanda por indebida corrección, habida cuenta que sugiere allegar prueba idónea de la declaración de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, pues esta es una prueba notoriamente impertinente pues como bien lo indica los apartes jurisprudenciales de la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC7194-2018, Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-01030-00, Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), el matrimonio de los compañeros permanentes entre sí; antes de ponerle fin a la familia de hecho conformada por ellos, la refrenda, la refuerza, la formaliza, expresa el deseo de los compañeros de seguir manteniendo la comunidad de vida permanente y singular, que tiene como uno de sus efectos económicos, el surgimiento de la sociedad de bienes.

En líneas siguientes expresa la H. Corte Suprema de Justicia:

Sin embargo, que las nupcias entre quienes existía una unión marital de hecho, debe interpretarse como un motivo implícito de disolución de los efectos patrimoniales, ante la imposibilidad legal de coexistencia de una sociedad patrimonial y de una sociedad conyugal, de donde, en su entender, las cuestiones a "dirimir en la nueva relación serían los de la sociedad conyugal", toda vez que desde el momento del matrimonio "se transformó la sociedad patrimonial en una conyugal".

Así las cosas la demanda no debió ser inadmitida toda vez que el Despacho conoció de la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio que presentó la demandada en contra del señor **JOSÉ EDILVER ORDOÑEZ DAVID** la cual fue admitida el día 23 de junio de 2016, asunto que culminó con Sentencia No. 7 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Bordo Cauca el día 01 de febrero de 2017, en donde se decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio católico y se impartió aprobación al trabajo de partición, en donde se inventario el bien objeto de partición adicional, pero el mismo no fue relacionado en los inventarios y mucho menos fue objeto de partición.

Otro yerro de la Juez de instancia es que no tiene en consideración que al interior del proceso 19-532-31-84-001-2016-00038-00, se consideró

social un bien inmueble que había adquirido mi mandante mediante escritura pública Nro. 29 del 8 de febrero de 1995 (adquirido con anterioridad al matrimonio) por lo que **donde hay la misma razón, debe ser la misma la disposición del Derecho**. Es la expresión del método de aplicación analógica, fundado en que los casos iguales **deben** ser tratados igualmente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado en el Artículo 321 Numeral 1 del Código General Del Proceso.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tenga como medios de prueba todas las actuaciones procesales surtidas en la solicitud de partición adicional y el proceso No. 19-532-31-84-001-2016-00038-00

Por lo expuesto, presento la siguiente:

PETICIÓN

Se conceda el RECURSO DE APELACIÓN contra el AUTO DE RECHAZO DE DEMANDA DE PARTICIÓN ADICIONAL, calendado 01 de Julio de 2021.

De la señora Juez,



GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA

C. C. No. 25.480.346 de la Sierra (C)

T. P. No. 148457 del C. S. de la J.